GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO	**CASO NÚM.:** NEPR-MI-2020-0001 **ASUNTO**: Resolución y Orden sobre Moción de Solicitud de Intervención en Resguardo del Interés Público y Bajo el Amparo de la Ley Núm. 29-2009.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 14 de octubre de 2026, Innovation Force Solar Systems LLC ("la Peticionaria") presentó un escrito titulado *Moción de Solicitud de Intervención en Resguardo del Interés Público y Bajo el Amparo de la Ley Núm. 29-2009* ("Moción de 14 de octubre"), mediante el cual solicita intervenir en el presente procedimiento. En particular, la Peticionaria interesa incorporar al expediente información técnica y de ingeniería relacionada con un proyecto de almacenamiento de energía en baterías ("BESS", por sus siglas en inglés) de 800 megavatios ("MW") en el municipio de Salinas, que contempla presentar como propuesta no solicitada ante la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas ("P3"). Según la Peticionaria, dicho proyecto contribuiría a estabilizar el sistema eléctrico y mitigar los costos asociados al uso de combustible diésel. Asimismo, solicita participar en las vistas técnicas y aportar prueba pericial relacionada con alternativas de energía limpia para consideración del Negociado de Energía en este procedimiento.

Este expediente se creó como parte del proceso de implementación de la Tarifa Permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), en el cual el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") revisa y aprueba las cláusulas de ajuste (*riders*) diseñadas para recuperar los costos asociados al combustible, compra de energía, Contribución en Lugar de Impuestos ("CELI") y otros subsidios.[1] Estas cláusulas de ajuste son: (1) Cláusula de Ajuste por Compra de Combustible ("FCA", por sus siglas en inglés); (2) Cláusula de Ajuste por Compra de Energía ("PPCA", por sus siglas en inglés); (3) Cláusula de Subsidio de Combustible ("FOS", por sus siglas en inglés); (4) Cláusula de Ajuste de Costo de la CELI ("CILTA", por sus siglas en inglés); (5) Cláusula de Subsidio de Interés Social ("SUBA-HH", por sus siglas en inglés); (6) Cláusula de Demás Subvenciones ("SUBA-NHH", por sus siglas en inglés) y (7) Cláusula de Eficiencia Energética ("EE"). Las Cláusulas de Ajuste de FCA, PPCA y FOS son calculadas sobre bases trimestrales, en cambio, las cláusulas de ajuste SUBA-HH, SUBA-NHH, CILTA y EE son calculadas anualmente. Este procedimiento no es de naturaleza adjudicativa.

El 30 de septiembre de 2026, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden mediante la cual estableció los factores de las cláusulas de ajuste por compra de combustible ("FCA"), compra de energía ("PPCA") y subsidio de combustible ("FOS") aplicables durante octubre, noviembre y diciembre de 2026, y atendió las reconciliaciones correspondientes a junio, julio y agosto de 2026 ("Resolución de 30 de septiembre").

La Resolución de 30 de septiembre también dispuso realizar una auditoría sobre las nominaciones de gas natural, los pagos efectuados y los créditos aplicables bajo el contrato de suministro de gas para las Unidades 5 y 6 de la Central San Juan y las unidades TM y Mega Pack de San Juan y Palo Seco. Esto último dentro de las facultades conferidas al Negociado de Energía en virtud de la Ley 57-2014[2] y la Ley 17-2019[3], que comprenden la protección de la confiabilidad del servicio eléctrico, la fiscalización de los costos trasladados a los

[1] Resolución Final y Orden, *In Re: Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, 10 de enero de 2017 ("Resolución Final y Orden de 10 de enero de 2017").

[2] Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

[3] Conocida como la *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico* ("Ley 17-2019").

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

consumidores y la intervención en asuntos relacionados con la compra de combustible que estén dentro de su jurisdicción.

La solicitud de Innovation Force Solar Systems, LLC plantea la consideración de un proyecto de almacenamiento de energía mediante baterías de ochocientos megavatios (800 MW) en Salinas. Según surge de la moción, la Peticionaria interesa presentar dicho proyecto como una alternativa para atender necesidades del sistema eléctrico de Puerto Rico y propone su tramitación al amparo de la Ley Núm. 29-2009[4], según enmendada.

El procedimiento de epígrafe atiende asuntos relacionados con el suministro de combustible y las obligaciones contractuales de NFEnergía, LLC/New Fortress Energy. La evaluación de la propuesta de almacenamiento descrita por la Peticionaria excede el alcance de las controversias que corresponde resolver en este expediente. Por tanto, su presentación no justifica conceder la intervención solicitada para esos fines.

Por los fundamentos antes expuestos, el Negociado **DENIEGA, SIN PERJUICIO**, la solicitud de intervención y **DISPONE** lo siguiente:

1. La Peticionaria podrá presentar ante el Negociado una solicitud independiente que identifique el remedio regulatorio que interesa, su fundamento jurídico y la información técnica y económica que lo sustenta. La presentación deberá incluir, como mínimo, la capacidad y duración del almacenamiento propuesto, su etapa de desarrollo, ubicación, disponibilidad del terreno, necesidades de interconexión, fuente de energía para cargar las baterías, calendario de ejecución, estructura de financiamiento y cualquier compromiso económico que se solicite de la Autoridad de Energía Eléctrica o de los consumidores. Recibida dicha información, el Negociado de Energía determinará si procede abrir un expediente separado y el alcance de cualquier evaluación dentro de su competencia.

2. Si la Peticionaria ha presentado una propuesta ante la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico ("AAPP"), deberá acompañar copia de esta, evidencia de su presentación, las comunicaciones de seguimiento y cualquier respuesta recibida. De no haberla presentado, y de interesar su consideración mediante ese mecanismo, deberá tramitarla ante la AAPP conforme al procedimiento aplicable.

3. Se **INSTRUYE** a la Secretaría a notificar esta Resolución y Orden a la AAPP, observando el tratamiento confidencial que corresponda. El Negociado **SOLICITA** a la AAPP que, dentro de veinte (20) días de la notificación, informe si ha recibido una propuesta de la Peticionaria relacionada con este proyecto y, de ser así, indique su estado procesal, las actuaciones realizadas y cualquier requisito pendiente que impida continuar su consideración. De no haberla recibido, se solicita que así lo informe.

4. El Negociado expresa su interés en que cualquier propuesta debidamente presentada reciba atención conforme al marco jurídico aplicable y que se comunique al proponente su estado y las deficiencias que deba subsanar. Esta solicitud de información no constituye una instrucción de seleccionar, contratar o aprobar el proyecto, ni una determinación sobre su elegibilidad, viabilidad o conveniencia.

El Negociado se reserva la evaluación de aquellos aspectos del proyecto que correspondan a sus facultades regulatorias, de presentarse la solicitud y la documentación necesarias.

Notifíquese y publíquese.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

[4] Conocida como la *Ley de Alianzas Público-Privadas,* según enmendada ("Ley 29-2009").

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de noviembre de 2026. Certifico además que el 10 de noviembre de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden y he enviado copia de esta a RegulatoryPREBOrders@lumapr.com; yahaira.delarosa@us.dlapiper.com; margarita.mercado@us.dlapiper.com, katiuska.bolanos-lugo@us.dlapiper.com; kmercado@jrsp.pr.gov; wvera@jrsp.pr.gov; legal@genera-pr.com; regulatory@genera-pr.com; lrn@roman-negron.com; elias.sostre@aes.com; jesus.bolinaga@aes.com; nzayas@gmlex.net; rcruzfranqui@gmlex.net; mvalle@gmlex.net; Alexis.rivera@prepa.pr.gov; josue.colon@p3.pr.gov; ocarlo@carlolaw.com; wcarlo@carlolaw.com; administrator@p3.pr.gov; lionel.santa@p3.pr.gov; cdefendini@smclawpr.com; lsepulvado@smclawpr.com; innovationforcesystems@gmail.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de noviembre de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
DE PUERTO RICO